

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIÓN OFICIAL

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gobernación la Real orden siguiente.

Excmo. Señor.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, en atención á haberse modificado la forma de recaudación de las suscripciones obligatorias á la «Gaceta Agrícola» de este Ministerio, encomendada antes á los agentes de la Sociedad del Timbre y actualmente á los Delegados del Banco de España, se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se hagan las oportunas

prevenciones á las Autoridades y funcionarios dependientes del mismo en todas las provincias de España excepción hecha de las de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, en que continua el antiguo sistema de recaudación, para que les presten los auxilios necesarios, á fin de realizarla, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, comunicada á V. E.»

De Real orden comunicada lo trasladó á V. S. para que con el mayor celo, se sirva recordar á los Municipios y esa Diputación provincial, las disposiciones generales de 1.º y 17 de Agosto y 12 de Octubre de 1876 y circulares de 24 de Febrero y 26 de Junio de 1877, teniendo muy presente la importancia de ese servicio y la necesidad de que por el Gobierno de esa provincia se dicten sin demora cuantas prevenciones conduzcan á su mejor desempeño, y á la realización de los patrióticos fines que presidieron á la publicación de la «Gaceta Agrícola.»

Y con el fin de que los Municipios de esta provincia y demás centros que están obligados á la suscripción de la «Gaceta Agrícola» cumplan lo que exige la inserta Real orden y preceptos que se indican por la Subsecretaría de Gobernación, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos y cada uno; recomendándoles por mi parte no desoigan tan sagrada obligación si han de evitarme medidas de rigor, que en caso contrario estoy dispuesto á realizar.

Segovia 18 de Febrero de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atravesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del común, después que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesaria-

rias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días después de admitidas y aprobadas las obras, y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del «impuesto de portazgo, pontazgo y baraje», suprimido el art. 3.º de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará establecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y baraje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía aquél cuando fué suprimido y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subas-

a pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.^o Los gastos de administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.^o debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.^o Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.^o En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferrocarriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferrocarril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Pesetas.

Productos de portazgos, pontazgos y barcajes	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construcción y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo	3.500.000
Operaciones de Deuda flotante	9.000.000
	17.000.500

Capítulos
Artículos

DESIGNACION de los gastos.

CREDITOS PRESUPUESTOS

Por artículos. Capítulos.

Pesetas. Pesetas.

1. ^o Unico. Gastos de instalación y personal de portazgos y barcajes	1.000.000
2. ^o 4. ^o Obras en curso de ejecución	15.000.000
2. ^o Subastas nuevas	1.500.000
	17.000.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalación de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzase la suma fijada como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas ferreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

L'EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazo, pontazo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudación de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dírigense las primeras á procurar por medio de la simplificación del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que obtener mayores rendimientos,

en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la producción y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado estableciendo mayor claridad en las bases para la contratación y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miríametro, y la unidad monetaria del real de vellón con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las

reglas que se han tenido presentes en la formación del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR.—A L. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para la recaudación del impuesto de portazo, pontazo y barcaje, restablecido por el artículo 3.^o de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el «miríametro,» ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la «peseta.»

Art. 2.^o Ademas del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresión, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusión, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.^o Los derechos de portazo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una sección de carreteras, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.^o El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuación de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.^o El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formaran con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren encerrados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazo separadamente.

Art. 6.^o El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudación del impuesto por

el sistema de administración en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposición con el presente decreto.

Anchura de las llantas.	Número de CABALLERIAS.	Arancel-tipo bajo la base de miriámetro y derecho sencillo.									
		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
Motor ó caballar.	0'05	0'02	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Ashal.	0'02	0'02	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Vacuno.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Caballeros ó gatados sueltos.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Cubrío y de corda (cada 10 ocalizadas ó fracción de 10).	0'10	0'20	0'30	0'40	0'60	1'00	1'60	2'00	2'40	4'00	5'00
Dos ruedas.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Cuarto ruedas.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Transporte de viajeros.	0'10	0'20	0'30	0'40	0'60	1'00	1'60	2'00	2'40	4'00	5'00
Transporte de mercancías.	0'10	0'20	0'30	0'40	0'60	1'00	1'60	2'00	2'40	4'00	5'00
Carros.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Dos ruedas.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Cuarto ruedas.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00
Transporte de mercancías.	0'05	0'05	0'05	0'05	0'15	0'30	0'50	1'00	1'40	4'40	6'00

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Comisión provincial de Segovia.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Año económico de 1876 á 1877.—Periodo de ampliación.—Mes de Diciembre de 1877.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Pesetas.
SECCION 1.º.—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º.—Administración provincial.	
1.º Personal de la Diputación provincial	
Material de la misma	
2.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales	
3.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	
Material de las mismas	
Capítulo 2.º.—Servicios generales.	
2.º Gastos de bagajes	41
3.º Id. de impresión y publicación del Boletín oficial	
Capítulo 3.º.—Obras públicas de carácter obligatorio.	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales	
Capítulo 4.º.—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	
Capítulo 5.º.—Instrucción pública.	
1.º Junta provincial del ramo	
Material de la misma	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	
3.º Id. de la Escuela normal de Maestros	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	
7.º Sueldo del Conserje del Museo	
Capítulo 6.º.—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad	
4.º Id. id. id. para las Casas de Expositos	137,37
Capítulo 7.º.—Corrección pública.	
1.º Gastos de cárceles	
Capítulo 8.º.—Imprevistos.	
Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	960,72
SECCION 2.—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º.—Carreteras.	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	
Capítulo 4.º.—Otros gastos.	
Único. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial	
SECCION 3.º.—GASTOS ADICIONALES.	
Capítulo único.—Resultados por adición de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores	
Total general	1451,09

En Segovia á 1.º de Enero de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.: El Vice-presidente de la Comisión provincial, ordenador de pagos Anacleto Pérez Rubio.

